

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
DORADO, PUERTO RICO

ORDENANZA NUM. 24

SERIE 1999-00

PARA ENMENDAR LA ORDENANZA NUM. 45 SERIE 1994 - 95 EN SU SECCION PRIMERA, Y PARA OTROS FINES:

POR CUANTO:

La Ley 81 del 30 de agosto de 1991, Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su artículo 5.004 dispone las facultades y deberes de esta Asamblea Municipal.

POR CUANTO:

Hemos recibido de la comunidad de Costa de Oro un sinnúmero de quejas relacionadas al ruido excesivo de la música en vivo y a los sistemas de amplificación de los negocios de la playa y alrededores al área.

POR CUANTO:

Esta Asamblea tiene la facultad de velar por el bienestar y la calidad de vida de toda la ciudadanía del municipio de Dorado.

POR TANTO:

POR LA PRESENTE ORDENAMOS LO SIGUIENTE:

Sección 1ra.

Enmendar la Ordenanza Núm. 45 Serie 1994 - 95 en su Sección 1ra. para que lea como sigue:

Prohibir toda venta de bebidas alcohólicas desde las 8:00PM hasta las 7:00AM del día siguiente en la comunidad Costa de Oro en Dorado de domingo a jueves de cada semana.

Viernes, sábados y días feriados la prohibición será de 10:00PM a 7:00AM del día siguiente. Disponiéndose que no podrán vender bebidas alcohólicas en el periodo de prohibición. Para efectos de esta ordenanza, la prohibición aplica a cantinas rodantes, kioscos, negocios fijos, etc., que operen tanto en las calles de la comunidad Costa de Oro como dentro del balneario.

Queda prohibido los sábados, domingos y días feriados luego de las seis y treinta (6:30PM) el permitir en los negocios música en vivo o en sistema de amplificación a un nivel de volumen tan estrepitoso que afecte la paz y la tranquilidad de los vecinos del área.

Sección 2da.

Cualquier persona que viole cualquier disposición de esta Ordenanza incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cincuenta (\$50.00) dólares, ni mayor de quinientos (\$500.00) dólares o hasta treinta (30) días de cárcel o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 3ra.

Cuando cualquier persona que haya sido convicta con anterioridad por infringir cualquier disposición de esta Ordenanza, y volviera incurrir en otro delito relacionado con esta Ordenanza, será considerado como un reincidente y convicto que fuere será castigado con una multa no menor de \$100.00 dólares ni mayor de \$500.00 dólares y/o una pena de cárcel no menor de cinco (5) días ni mayor de treinta (30) días o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 4ta.

Cuando cualquier persona que haya sido convicta anteriormente por violación a las disposiciones de esta Ordenanza por dos o más ocasiones cometidas en tiempos diversos e independiente uno de otro incurra en reincidencia agravada y convicto que fuere será castigado con una multa no menor de \$200.00 dólares ni mayor de \$500.00 dólares y/o una pena de cárcel no menor de (20) días ni mayor de (30) días o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 5ta.

Si cualquier disposición de esta Ordenanza fuere declarada nula por un Tribunal competente, las demás disposiciones quedarán en todo su efecto y vigor.

Sección 6ta.

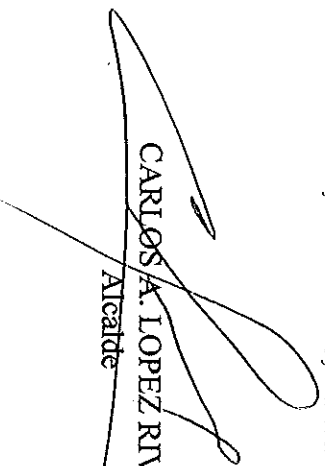
Esta Ordenanza comenzará a regir en la jurisdicción de la comunidad Costa de Oro en Dorado, diez (10) días después de haber sido publicada en un periódico de circulación general en el país y copia de la misma sea enviada a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, al Cuartel de la Policía Estatal, Tribunal de Justicia y a las agencias de gobierno concernidas.

Adoptada por la Asamblea Municipal de Dorado, Puerto Rico hoy día 29 de octubre de 1999.


PRES. C. QUIJANO RAMOS
Secretaria Asamblea Municipal


MIGUEL A. CONCEPCION BAEZ
Presidente Asamblea Municipal

Aprobada por el Hon. Alcalde de Dorado, Puerto Rico, el día 1 de noviembre de 1999.


CARLOS A. LOPEZ RIVERA
Alcalde